

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
– SALA DE FAMILIA –**

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2.022).

Magistrado Sustanciador:

JAIME HUMBERTO ARAQUE GONZÁLEZ.

***REF: NULIDAD DE LAS CAPITULACIONES
MATRIMONIALES DE PAULA FERNANDA
NARANJO ARBOLEDA CONTRA JAIME
GARAVITO GARAVITO. (7505)***

Discutido y aprobado en sesión de Sala de cuatro (4) de agosto de 2.022, consignada en acta **No. 088**.

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante, contra la sentencia del veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2.021), del Juzgado Catorce (14) de Familia de Bogotá, D.C.

I. ANTECEDENTES:

1.- Paula Fernanda Naranjo Arboleda, instauró demanda en contra de Jaime Garavito Garavito, para que se hicieran los siguientes pronunciamientos como principales:

1.1.- Se decrete la nulidad absoluta de la escritura pública No. 3254 otorgada el 25 de septiembre 1997 en la Notaría 40 del Círculo de Bogotá, mediante la cual constituyó capitulaciones matrimoniales con Jaime Garavito Garavito, por ser contraria a las disposiciones contenidas en el artículo 1773 del Código Civil, por contener objeto y causa ilícita.

1.2. Que, como consecuencia de lo anterior, se ordene oficiar al señor Notario 40 del Círculo de Bogotá para que se haga la respectiva anotación en el protocolo.

1.3. Como consecuencia de la nulidad solicitada, se declare que ante la falta de pacto escrito y por el mero hecho del matrimonio celebrado entre Paula Fernanda Naranjo Arboleda y Jaime Garavito Garavito, se entiende contraída la sociedad conyugal.

1.4. Condenar en costas a la parte demandada.

Subsidiariamente solicitó:

1.1. Se decrete la nulidad absoluta de la cláusula Quinta de la Escritura Pública No. 3254 otorgada el 25 de septiembre 1997 en la Notaría 40 del Círculo de Bogotá, mediante la cual constituyeron capitulaciones matrimoniales Paula Fernanda Naranjo Arboleda y Jaime Garavito Garavito en la cual se indicó *“Que también excluyen de la futura sociedad conyugal los bienes (sic) que en el futuro adquiera cada uno con el producto de su propio trabajo, oficio, actividad o profesión. En síntesis, los bienes que conformarán la sociedad conyugal serán aquellos que adquieran ambos cónyuges en común y proindiviso”* por ser contraria a las disposiciones contenidas en el artículo 1773 del Código Civil por contener objeto y causa ilícita.

1.2. Que, como consecuencia de lo anterior, se ordene oficiar al señor Notario 40 del Círculo de Bogotá para que se haga la respectiva anotación en el protocolo.

1.3. Condenar en costas a la parte demandada.

2.- Fundamentó el petitum en los hechos que se relacionan a continuación:

2.1.- Paula Fernanda Naranjo Arboleda y Jaime Garavito Garavito suscribieron la Escritura Pública No. 3254 otorgada el 25 de septiembre 1997 en la Notaría 40 del Círculo de Bogotá, mediante la cual constituyeron capitulaciones matrimoniales.

2.2.- El cuatro (4) de octubre de 1997, Paula Fernanda Naranjo Arboleda y Jaime Garavito Garavito contrajeron matrimonio católico en la Parroquia Jesús Amor Misericordioso.

2.3.- El matrimonio católico de Paula Fernanda Naranjo Arboleda y Jaime Garavito Garavito fue registrado en la Notaría 53 del Círculo de Bogotá el 16 de diciembre de 2002 bajo el serial 03722418.

2.4.- Durante su convivencia con Jaime Garavito Garavito, Paula Fernanda Naranjo Arboleda ha trabajado al lado de su esposo constituyendo un importante patrimonio para la sociedad conyugal conformada entre estos.

2.5.- De la lectura de la Escritura Pública No. 3254 otorgada el 25 de septiembre 1997 en la Notaría 40 del Círculo de Bogotá, mediante la cual constituyeron capitulaciones matrimoniales en la cláusula tercera literal A, tenemos que JAIME GARAVITO GARAVITO señaló como bienes propios los siguientes:

- Inmueble ubicado en la Diagonal 22 B 68 A 49, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 50C-1445126 por valor de \$54.900.000
- Una casa ubicada en la diagonal 26 Sur No. 39 B 03 identificada con el folio de matrícula inmobiliaria 050-0307519, por valor de \$42.289.000.
- El 50% del inmueble ubicado en la diagonal 7 No. 76 A 28, identificado con folio de matrícula inmobiliaria 050-0295480 por valor de \$23.400.000
- Una casa ubicada en la Carrera 68 No. 10-60 Sur identificada con folio de matrícula inmobiliaria 050-0266322 por valor de \$20.768.000
- Un vehículo campero de placas BJA43, modelo 1997, por valor de \$15.000.000
- El Establecimiento de Comercio denominado Milenta 68 ubicado en la Carrera 68 No. 13-22 Sur, por valor de \$15.000.000
- El establecimiento de Comercio denominado SURTIDORES ubicado en la diagonal 26 Sur 39 B 03 por valor de \$15.000.000.
- El 50% del Establecimiento de comercio denominado "LA FAMILIA DEL SASON (sic)" ubicado en la calle 11 A No. 73-03, por valor de \$7.000.000
- El 50% del Establecimiento de Comercio denominado DISTRIBUIDORES DE AVES JJ ubicado en la carrera 77 No. 7 D 12 por valor de \$7.000.000

2.8.- En la misma cláusula tercera, literal B, se dijo que Paula Fernanda Naranjo Arboleda no poseía bienes propios que excluir en ese momento.

2.9.- La cláusula cuarta de la escritura pública No. 3254 otorgada el 25 de septiembre 1997 en la Notaría 40 del Círculo de Bogotá, en su tenor literal dice lo siguiente *"Que excluyen de manera definitiva de la futura sociedad conyugal que se formará por el acto de su matrimonio, los bienes que cada cónyuge adquiera en subrogación de los descritos en la cláusula anterior. Si son inmuebles, la subrogación constará en la respectiva escritura, si son muebles, la subrogación constará por escrito firmado por ambos cónyuges."*

2.10.- La cláusula quinta y de la cual se alega la nulidad por objeto y causa ilícita en su tenor literal indica lo siguiente *“Que también excluyen de la futura sociedad conyugal los bienes (sic) que en el futuro adquiera cada uno con el producto de su propio trabajo, oficio, actividad o profesión. En síntesis, los bienes que conformarán la sociedad conyugal serán aquellos que adquieran ambos cónyuges en común y proindiviso.”*.

2.11.- Jaime Garavito Garavito vendió los inmuebles que declaró en la escritura de capitulaciones, excepto el 50% del inmueble ubicado en la diagonal 7 No. 76 A 28 identificado con folio de matrícula inmobiliaria 050- 0295480 por valor de \$23.400.000.

2.12.- Jaime Garavito Garavito ha adquirido nuevos bienes inmuebles donde ha indicado que se encuentra casado y con sociedad conyugal vigente.

2.13.- Los bienes que conforman la sociedad conyugal (sic) son los siguientes:

- Bien inmueble ubicado en la calle 129 C 59 F 35, identificado con folio de matrícula inmobiliaria 50N-120092, con afectación a patrimonio de familia.
- Bien inmueble ubicado en la carrera 58 No. 128-53, identificado con folio de matrícula inmobiliaria 50N-121157.
- Bien inmueble ubicado en la carrera 58 No. 128-84, identificado con folio de matrícula inmobiliaria 50N-110176.
- 50% del Bien inmueble ubicado en la calle 7 C BIS 76 A 70, identificado con folio de matrícula inmobiliaria 50C-295480.
- Bien inmueble ubicado en la calle 25 # 68 A 61 torre 3 apartamento 107, identificado con folio de matrícula inmobiliaria 50C-1593326.
- Bien inmueble ubicado en la parcela 41 del conjunto Altos del Chicamocha III Etapa, ubicado en la vereda Tabacal, Mesa de los Santos, identificado con folio de matrícula inmobiliaria 314-32375.
- Bien inmueble ubicado en la Vereda de Moniquirá, municipio de Villa de Leyva, identificado con folio de matrícula inmobiliaria 070-0081227.
- Bien inmueble ubicado en el municipio de Los Santos, lote número 2, denominado Villa Mileidy, identificado con folio de matrícula inmobiliaria 314-36891.
- Vehículo Mercedes Benz de placas CLK 350.
- Vehículo Hyundai Tucson de placas ROL 370.
- 2702 acciones de Ecopetrol, según constancia 135777.

2.14.- En la adquisición de los nuevos bienes, tanto muebles como inmuebles, Jaime Garavito Garavito, no hizo la subrogación de los mismos tal y como se estipuló en la cláusula cuarta de la Escritura Pública No. 3254 otorgada el 25 de septiembre 1997 en la Notaría 40 del Círculo de Bogotá, razón por la cual todos los bienes adquiridos durante el matrimonio entrarían en la sociedad conyugal.

2.15.- El bien inmueble ubicado en la calle 129 C 59 F 35 identificado con folio de matrícula inmobiliaria 50N-120092, a pesar de existir escritura pública de compraventa y estar afectado con patrimonio de familia, aún no ha sido protocolizada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá; se aportó copia auténtica de la mentada escritura pública.

2.16.- En la actualidad Paula Fernanda Naranjo Arboleda y Jaime Garavito Garavito, se encuentran en proceso de cesación de los efectos civiles de su matrimonio, ya que ha habido infidelidad, violencia y maltrato en contra de la demandante, razón por la cual cuenta con una medida de protección a favor de ella.

2.17.- Jaime Garavito Garavito manifiesta que no le dará un solo centavo a Paula Fernanda Naranjo Arboleda en virtud de lo previsto en la cláusula quinta de la Escritura Pública No. 3254 otorgada el 25 de septiembre 1997 en la Notaría 40 del Círculo de Bogotá, aduciendo que todos los bienes están a su nombre.

2.18.- Paula Fernanda Naranjo Arboleda ha trabajado durante 22 años para ayudar a construir el patrimonio que actualmente tiene al lado de su esposo Jaime Garavito Garavito, aunado que se ha encargado de su hogar y de sus hijos, no obstante, éste no le permite tener acceso a ningún dinero y ella debe limitarse a recibir lo necesario para el mantenimiento de la casa y sus hijos, siempre sometida a varias humillaciones por ello.

2.19.- Paula Fernanda Naranjo Arboleda laboró en los establecimientos de comercio que figuran a nombre de Jaime Garavito Garavito, uno de ellos "MI RANCHITO", desempeñando el cargo de supervisora, mesera, ayudante de cocina y en general cualquier cargo que se llegare a necesitar.

II. TRAMITE PROCEDIMENTAL:

3.- Admitida la demanda, se ordenó notificar y correr traslado del auto admisorio al demandado, quien una vez notificado guardó silencio.

III. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA:

El a quo dictó sentencia en la que dispuso:

“...PRIMERO. DENEGAR las pretensiones de la demanda. SEGUNDO. Se condena en costas a la parte demandante. Líquidense por secretaria incluyéndose como agencias en derecho el equivalente a dos (2) SMLMV...”

El juzgado manifestó que *“Entonces en régimen económico, el Estado privilegia la voluntad de las partes como expresión de la libertad contractual y, por ello, no les impone imperativamente un régimen económico para el matrimonio, sino que ellos, pueden elegir el convenio económico que más se ajuste a sus necesidades, para desarrollar la convivencia matrimonial, por esta razón, el orden público no se expresa con el mismo énfasis en las relaciones económicas propias del vínculo matrimonial.”*

“Por consiguiente, ante el silencio de los contrayentes, la ley suple tal proceder de las partes y por ello el artículo 1174 del Código Civil reglamentó el régimen de los bienes de los cónyuges que se han casado.”

“Concretando de lo dicho por la Corte, se puede decir que, si bien es cierto que, como ya se insinuó, las partes pueden pactar capitulaciones para variar el régimen supletivo del matrimonio, se trata de un pacto minuciosamente reglado en el que no pueden contrariarse las buenas costumbres, ni las leyes como lo ordena el artículo 1773 del Código Civil, convenio al que igual que a la renuncia a los gananciales, no puede ser supuesto o tácitos (sic), sino asentido expresamente.”

“Dicho lo anterior, se tiene que, ni la escritura pública 3254 de 25 de septiembre de 1997, ni en su cláusula quinta, contiene objeto y causa ilícita, porque no se reguló en el instrumento público ningún derecho ni obligación de orden procesal entre los cónyuges por formar parte del orden público familiar, sino se concretó a temas autorizados y relacionados sobre el régimen económico entre la pareja, se traduce de lo que hasta aquí se ha discurrecido, que la acción ejercida por la demandante, no ha de prosperar, sin que al efecto se requiere motivación adicional a lo que aquí se ha dicho, debiéndose proferir sentencia negatoria del petitum...”

III. IMPUGNACIÓN:

La parte demandante interpuso recurso de apelación a saber, manifestando en audiencia que:

“Después de haber hecho, esgrimido todo un estudio y de haber hecho un análisis dentro de la sentencia, la verdad encuentro incongruencia entre lo considerado y resolutivo (sic), como quiera que efectivamente sí se está desprotegiendo y sí se está rompiendo un vínculo matrimonial, y sí se está generando un despropósito contra uno de los cónyuges, máxime cuando todos los bienes fueron adquiridos por el señor Jaime Garavito, sin permitirle ningún tipo de administración a mi representada la señora Paula Fernanda Naranjo, no obstante, en cada uno (sic) no cumplió con lo allí establecido en la escritura pública, y era que los bienes que habían sido denunciados por el acápite de capitulaciones,

tenían que ser subrogados si se llegaban adquirir unos nuevos, no se contempló, no se adquirió, y manifestó bajo gravedad de juramento que se entiende contemplada dentro de una escritura pública, que los estaban adquiriendo bajo una sociedad conyugal vigente.”

“No obstante, a pesar de ella haber trabajado arduamente al lado de él, de haber construido un patrimonio él nunca le permitió que ninguno de los bienes estuviese a nombre de ella, en este sentido su señoría se genera efectivamente un objeto y una causa ilícita, porque esa cláusula que dice o que indica, que todos los bienes debían estar a nombre de uno o del otro cónyuge, genera un desequilibrio efectivamente patrimonial que la ley en estos momentos no puede tener como válido porque es contrario a la normatividad legal vigente, es decir, el señor Jaime Garavito no cumple con el requisito de haber hecho la subrogación de ninguno de sus bienes, no obstante todos ellos los deja a nombre suyo y desprotege totalmente a la otra (sic) cónyuge, es decir, que durante 23 años, con este fallo que se está profiriendo, lo que se está diciendo es que después de 23 años de haber trabajado hombro a hombro al lado de la cónyuge, no va a tener derecho a absolutísimamente (sic) a ningún bien y que se tiene que ir en cero, lo que genera su señoría, considero un despropósito y un desequilibrio dentro de esta liquidación de sociedad conyugal, que la genera como tal, y como se manifestó en la demanda esta cláusula quinta, la cual desdibuja completamente, en el sentir de la suscrita, el sentido de lo que es conformar una liquidación de una sociedad conyugal, por esa razón su señora, y reservándome el derecho de ampliar los argumentos ante el inmediato superior, solicito se me conceda el recurso de apelación...”

IV. CONSIDERACIONES:

En términos generales, la nulidad de un contrato consiste en una sanción por no haberse observado algunos de los requisitos legales en su formación.

Dispone el artículo 1771 del Código Civil *“Se conocen con el nombre de capitulaciones matrimoniales las convenciones que celebran los esposos antes de contraer matrimonio, relativas a los bienes que aportan a él, y a las donaciones y concesiones que se quieran hacer el uno al otro de presente o futuro”.*

Al igual que en otros actos jurídicos, en las capitulaciones matrimoniales ante notario son aplicables las normas relativas a la nulidad. Existen las nulidades absolutas y las relativas, reguladas en nuestro ordenamiento jurídico en el artículo 1741 del C.C que dice: *“La nulidad producida por un objeto o causa ilícita, y la nulidad producida por la omisión de algún requisito o formalidad que las leyes prescriben para el valor de ciertos actos o contratos en consideración a la naturaleza de ellos, y no a la calidad o estado de las personas que los ejecutan o acuerdan, son nulidades absolutas.”*

“Hay asimismo nulidad absoluta en los actos y contratos de personas absolutamente incapaces.

“Cualquiera otra especie de vicio produce nulidad relativa, y da derecho a la rescisión del acto o contrato”.

Además, preciso es examinar si dichas nulidades son de carácter sustancial o de carácter procesal.

La Corte Suprema de Justicia, en sentencia de Casación del 17 de abril de 1975 expuso que la nulidad sustantiva es una *“sanción establecida por la ley para los actos jurídicos en cuya celebración no se observan los requisitos que para el valor de los mismos, ella prescribe”*; es decir, que estamos en presencia de una nulidad sustantiva, cuando no se cumple con las normas que regulan el nacimiento, los efectos y la transmisión de las relaciones jurídicas y que señalan las consecuencias que surgen de esa inobservancia. A ellas se refiere el artículo 1740 de C. Civil cuando reza: *“Es nulo todo acto o contrato a que falta alguno de los requisitos que la ley prescribe para el valor del mismo acto o contrato según su especie y la calidad o estado de las partes”*.

Al lado de las nulidades sustanciales, existen las llamadas nulidades procesales, cuyo régimen se encuentra regulado en el Código General del Proceso en los artículos 133 y siguientes, y cuya finalidad es que determinado proceso se lleve a cabo con la observancia de los requisitos de ley.

También existe la llamada nulidad formal o instrumental, que se predica de las escrituras públicas en las cuales no se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 99 del decreto 960 de 1970 o estatuto del notariado.

Así las cosas, siendo las capitulaciones matrimoniales, un acto jurídico, las anteriores nociones sobre la nulidad le son aplicables, de tal manera que podemos encontrar en dicho acto, nulidades de orden sustancial, procesal y formal.

Descendiendo al caso en estudio se tiene, que estamos en presencia de la solicitud de una nulidad absoluta de orden sustancial, la cual tiene unas precisas causales contempladas en el artículo 1741 del C.C a saber:

- 1.- Objeto ilícito.
- 2.- Causa ilícita.
- 3.- La omisión de algún requisito o formalidad que las leyes prescriben para el valor de ciertos actos o contratos en consideración a la naturaleza de ellos.
- 4.- La incapacidad absoluta de uno de los contratantes.

El artículo 1521 del C.C dice, que hay objeto ilícito en la enajenación de:

1. Las cosas que no están en el Comercio.
2. Los derechos o privilegios que no pueden transmitirse a otra persona.
3. Las cosas embargadas por decreto judicial, a menos que el Juez lo autorice o el acreedor consienta en ello.

La causa ilícita la encontramos definida en el artículo 1524 del C.C, como aquella *“prohibida por la ley, o contraria a las buenas costumbres o al orden público”*.

De otro lado, y según el artículo 16 del C.C, el orden público implica que los convenios celebrados entre particulares, deben respetar las normas de obligatorio cumplimiento, sin que sea posible que a través de su voluntad puedan contradecirlas.

Entonces tenemos que la declaratoria de nulidad absoluta de un contrato, tiene sus causales señaladas expresamente en la ley.

Ahora bien: estando frente a las capitulaciones matrimoniales preciso es efectuar algunas anotaciones al respecto.

Las capitulaciones matrimoniales nacen del acuerdo de voluntades de los futuros contrayentes, acerca de la regulación del régimen económico patrimonial que va a regir su matrimonio, las cuales deben celebrarse antes de contraer nupcias y su eficacia depende del acto jurídico matrimonial futuro.

Entonces, conforme con lo expuesto, acerca de la nulidad absoluta de los actos y del régimen sobre capitulaciones matrimoniales, es indispensable concatenar ambos aspectos, con el propósito de determinar si en el presente evento, tienen o no cabida las pretensiones solicitadas.

Para que una petición de declaración de nulidad tenga prosperidad, deben cumplirse tres requisitos, a saber: i) que el demandante tenga derecho para proponer la acción; ii) se demuestre la existencia de la causal invocada, iii) que existan pruebas que demuestran la nulidad.

Al verificar el cumplimiento de los requisitos se encuentra lo siguiente:

En cuanto a la legitimidad de la demandante para iniciar la acción, según el artículo 1742 del C.C, puede ser iniciada por todo el que tenga interés en ella.

Respecto de las causales de nulidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1741 del C.C., existe taxatividad de las mismas y son: objeto ilícito, causa ilícita, la omisión de algún requisito o formalidad que las leyes prescriben para el valor de ciertos actos o contratos en consideración a la naturaleza de ellos y la incapacidad absoluta de uno de los contratantes.

La inconformidad de la impugnante radica en que en las capitulaciones matrimoniales “...se está generando un despropósito contra uno de los cónyuges, máxime cuando todos los bienes fueron adquiridos por el señor Jaime Garavito, sin permitirle ningún tipo de administración a mi representada...” y que *no cumplió con lo allí establecido en la escritura pública, y era que los bienes que habían sido denunciados por el acápite de capitulaciones, tenían que ser subrogados si se llegaban adquirir unos nuevos, no se contempló, no se adquirió, y manifestó bajo gravedad de juramento que se entiende contemplada dentro de una escritura pública, que los estaban adquiriendo bajo una sociedad conyugal vigente.*” reiterando que construyó un patrimonio con el demandado, pero que no se le permitió que ningún bien estuviera a su nombre, lo que genera “..un objeto y una causa ilícita porque esa cláusula que dice o que indica, que todos los bienes debían estar a nombre de uno o del otro cónyuge, genera un desequilibrio efectivamente patrimonial que la ley en estos momentos no puede tener como válido por qué es contrario a la normatividad legal vigente es decir, el señor Jaime Garavito no cumple con el requisito de haber hecho la subrogación de ninguno de sus bienes, no obstante todos ellos los deja a nombre suyo y desprotege totalmente a la otra (sic) cónyuge...” y por ello solicita la declaratoria nulidad del acto.

Para probar las pretensiones, se allegó el siguiente material probatorio:

DOCUMENTAL.

- Registro Civil de Matrimonio contraído entre Jaime Garavito Garavito y Paula Fernanda Naranjo Arboleda, celebrado el día 4 de octubre de 1997 (fl. 4 Cuad. Principal del expediente digital).

- Escritura No 3254 de 25 de septiembre de 1997, elevada ante la Notaría Cuarenta (40) de la ciudad, mediante la cual el señor Jaime Garavito Garavito y Paula Fernanda Naranjo Arboleda celebraron capitulaciones matrimoniales, y estipularon que han pactado contraer matrimonio por el rito religioso en fecha próxima, e indicaron en la cláusula “...**TERCERA:** Que excluyen de manera definitiva de la futura sociedad conyugal los bienes siguientes y los frutos que estos produzcan, así... **B.** La señorita **PAULA FERNANDA NARANJO ARBOLEDA** no posee propios que excluir.” **CUARTO:** Que excluyen de manera definitiva de la futura sociedad conyugal que se formará por el acto de su matrimonio, los bienes que cada cónyuge adquiera en subrogación de los descritos en la cláusula anterior. Si son inmuebles, la subrogación constará en la respectiva escritura; si son muebles, la subrogación constará por escrito firmado por ambos cónyuges. **QUINTO:** Que también excluyen de la futura sociedad conyugal, los bienes (sic) que en el futuro adquiera cada uno con el producto de su propio trabajo, oficio o actividad o profesión. En síntesis, los bienes que formarán la sociedad conyugal serán aquellos que adquieran ambos cónyuges en común y proindiviso...” (fls. 180 y s.s. Cuad. Principal del expediente digital).

Dijo la recurrente que se construyó un patrimonio, que el cónyuge nunca le permitió que algunos bienes estuviesen a nombre de ella y que no efectuó la subrogación de los bienes que adquirió; por ello, se genera un objeto y una causa ilícita.

En cuanto al objeto ilícito, revisadas las capitulaciones, se encuentra que el pacto se refiere a cosas que están en el Comercio, como lo son los bienes que tenían los contratantes al momento de la celebración del contrato, y los bienes que en el futuro llegaren a adquirir; no se pactó nada sobre cosas que no estén en el comercio, ni sobre ninguna clase de derecho personalísimo; por lo tanto, no existe objeto ilícito en la celebración reprochada.

Ahora, en cuanto a la causa o motivo por el cual se llevó a cabo la convención, el mismo legislador, otorga la facultad a los futuros contrayentes, para que sean ellos quienes regulen el régimen económico familiar que va a regir durante su matrimonio y a falta de capitulaciones, la misma ley establece las normas supletorias que deben aplicarse.

Así, en nuestra legislación se permite que los futuros contrayentes, puedan pactar libremente, por medio de las capitulaciones matrimoniales, el régimen económico que más les convenga¹, y habría objeto ilícito si el contrato estuviese prohibido por las leyes, conforme lo regula el art. 1523 del Código Civil, lo cual no ocurre aquí, puesto que se realizó a la luz de las disposiciones contempladas por el legislador en los arts. 1771 y s.s. del Código Civil, de tal suerte que si se pactó que los únicos bienes que harían parte de la “...*futura sociedad conyugal*...” serían los bienes que adquieran los cónyuges en común y proindiviso, no quiere decir que el contenido de esa cláusula vulnere los derechos de uno de los cónyuges, pues estos en virtud de su autonomía dispositiva, determinaron con antelación lo relativo al aspecto económico matrimonial, e incluso renunciar sobre algunos aspectos, lo cual es permitido a las luces del artículo 15 del código Civil².

En el presente caso, en la convención que celebraron las partes, no encuentra la sala una disposición que vaya en contra de un mandato de orden público o en el desacato de normas de carácter sustancial y el hecho de que la cónyuge demandante no hubiera podido tener titularidad sobre algunos bienes a su nombre, es consecuencia de lo acordado antes del matrimonio.

En lo relativo a que el demandado en algunas escrituras no efectuó la subrogación de bienes y en ellas se anotó que tenía sociedad conyugal vigente, no altera lo consignado en las capitulaciones matrimoniales, porque sobre el particular

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Mag. Edgardo Villamil Portilla, Sentencia 29 de julio de 2011, Ref.: Exp. No. 25286-3184-001-2007-00152-01

² El Art. 15 C.C. señala que “*Podrán renunciarse los derechos conferidos por las leyes, con tal que sólo miren al interés individual del renunciante, y que no esté prohibida la renuncia.*”

señala el art. 1778 del Código Civil que, celebrado el matrimonio se torna irrevocable dicho acto y que *“ni celebrado, podrán alterarse, aún con el consentimiento de todas las personas que intervinieron en ellas”*. aunado a lo dispuesto por el artículo 1602 ibidem que señala que *“Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales.”*

En consecuencia, como quiera que no aparece demostrado que se actuó en contra de lo dispuesto en el artículo 1502 del C.C, no existen en el pacto objeto de censura, objeto ni causa ilícitos y por ende en el presente caso, no se encuentra demostrada causal alguna de nulidad absoluta.

Tampoco está demostrado que se haya omitido algún requisito o formalidad que la ley prescribe para el valor de dichas capitulaciones, las cuales se plasmaron en escritura pública; ni tampoco que alguno de los contratantes haya sido incapaz absoluto al momento de la celebración

Por último, el análisis jurídico anteriormente expuesto, aplica también para definir la pretensión subsidiaria, dado que los aspectos fácticos y jurídicos, son los mismos.

Como colofón de todo lo discurrido, se habrá, de confirmar la decisión de primera instancia, y se condenará en costas a la parte demandante, dado que no le prosperó el recurso de apelación.

En mérito con lo expuesto, la Sala de Decisión de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

V. RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR conforme con lo expuesto la sentencia de fecha veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2.021), del Juzgado Catorce (14) de Familia de Bogotá, D.C., dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: CONDENAR en costas de esta instancia al demandante, por no haber prosperado su recurso de apelación

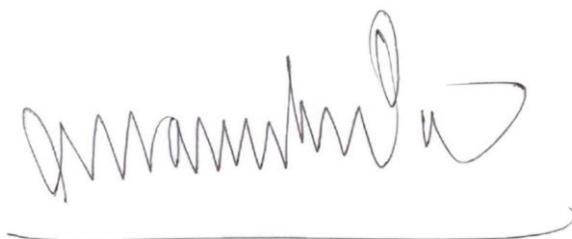
TERCERO: DEVOLVER el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,



JAIME HUMBERTO ARAQUE GONZÁLEZ



CARLOS ALEJO BARRERA ARIAS -



NUBIA ÁNGELA BURGOS DÍAZ

**REF: NULIDAD DE LAS CAPITULACIONES MATRIMONIALES DE
PAULA FERNANDA NARANJO ARBOLEDA CONTRA JAIME GARAVITO
GARAVITO.**